



145

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (HUILA.).

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia.

EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales a *“la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso y permanencia en cargos públicos”*.

HECHOS.-

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere la accionante que viene vinculada laboralmente con el Municipio de Aipe (Huila.), desde hace 44 meses, ocupando el cargo de auxiliar Administrativo en la Inspección de Policía de dicho ente territorial, que es madre cabeza de familia de un menor de edad de 7 años.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil inició proceso ilegal denominado convocatoria 707 de 2018, incurriendo en una serie de irregularidades tanto en su formación como en su expedición y trámite.

Afirma que la primera ilegalidad, consiste en la creación de una circunscripción territorial denominada “TERRITORIO CENTRO ORIENTE”, en la que integra los Departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META Y VICHADA usurpando funciones que le competen al legislador, regiones que se hallan distantes la una de la otra, incurriendo en un trato diferencial, discriminatorio y violatorio del derecho fundamental a la igualdad con las regiones, dentro de las cuales se encuentra el Municipio de Aipe (Huila.), al agruparla de manera caprichosa en la mencionada división.

La segunda ilegalidad indica la genera el Municipio de Aipe (Huila.), dado que para cumplir con lo señalado en la convocatoria adelantada por la CNSC, expidió de manera ilegal los Decretos 031 y 086 de 2018 que ajustan el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del sector central de la Alcaldía, omitiendo adelantar los correspondientes estudios, vulnerando el marco del Decreto 1083 de 2015 y pese a ello se adelantó la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del proceso de selección No. 707 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que posterior a la etapa de planeación, se expide el ACUERDO No. CNSC-2018000003776 del 14 de septiembre de 2018, por la cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DE AIPE HUILA, proceso de selección No. 707 de 2018, convocatoria Territorial Centro Oriente, en una clara vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

La tercera ilegalidad, la fundamenta en el hecho de considerar que el Alcalde Municipal de Aipe Huila, y el presidente de la CNSC., al expedir el acto administrativo respectivo, desconocen el régimen de los requisitos y calidades que deben reunir los empleados públicos, facultad que está en cabeza del ejecutivo de maneras transitoria, siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige el artículo 150-10 de la Constitución.

En lo atinente al cuarto reproche, predica que pese a lo Anterior, no se tuvo en cuenta que la accionante pertenece al grupo de personas de especial protección Constitucional, pues es madre de un menor de 7 años, quien depende económicamente de la misma.

Sumado a ello, indica que en el Decreto 031 de 2018, no se incluyó su cargo, por lo que con posterioridad ante la solicitud de la CNSC, fue incluido de manera inoportuna y extemporánea en un nuevo decreto.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a todos los participantes de la convocatoria –Proceso de Selección 707 de 2018-, para el cargo de auxiliar administrativo del concurso de méritos para la Alcaldía de Aipe (Huila.), y las actuaciones respectivas con tal fin.

CONTESTACIÓN DADA A LA SOLICITUD.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC²

Expone que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, previsto en el art. 86 inciso 3°. De la C. P., lo que significa que no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del acto administrativo, pues el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), pues el accionante no demuestra la inminencia, urgencia y la gravedad; además no existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir un resultado que obtuvo en el concurso de méritos, ya que para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

¹ Folio 54. Cuaderno 1.

² Folio s 64 a 68 Ibidem.

146

De acuerdo a lo anterior, infiere que no es posible acceder a las pretensiones del accionante, pues esto implicaría darle un trato preferencial, siendo lesivo para los demás aspirantes y no se podría hablar del principio de igualdad y transparencia, ya que estarían aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de empleos públicos y por tal razón solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre la condición especial de madre cabeza de hogar invocada por la accionante, refiere que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no gozan de una estabilidad laboral plena y no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, conforme a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (HUILA).³

El ante territorial accionado, se opone a las pretensiones de la accionante, indicando que contrario a lo indicado por esta, ajustó el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de plantas de personal del sector central, el cual contó con los respectivos estudios técnicos, por lo que no creó, ni suprimió ni desmejoró ninguno de los cargos vigentes, compilándose en un solo acto administrativo.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política de la siguiente manera:

“...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos y constituye también un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

³ Folio s 98 A 100 Cuad. PPal. 1.

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.

Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Conforme a la situación fáctica expuesta corresponde establecer si los derechos fundamentales invocados por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, están siendo vulnerados por las entidades accionadas, pese a que misma se inscribió para la convocatoria pública de méritos – Territorial Centro Oriente, proceso de selección No. 707 de 2018, para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar Administrativo Grado 1, Código 407, identificado con el Código OPEC No. 25597, de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila).

En lo atinente al marco procedimental en el que se desarrolla el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 del 29 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

“...La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

“...Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas¹⁴.

“...Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

“...En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹⁵. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo

147

sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

“...El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

“...La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

“...Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En la misma providencia indica que en la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).

Respecto del procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”¹⁶.

“...El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso”¹⁷.

“...Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias”¹⁸.

“...Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

“...La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba”¹⁹.

“...Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

“...El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

“...Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza”²⁰.

“...Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

“...La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades”²¹. (Subrayado fuera del texto).

148
/

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el hecho que la Comisión Nacional de Servicio Civil, indica que no procede el amparo solicitado, ya que a su criterio, implicaría darle al accionante un trato preferencial, lo cual resulta lesivo para los demás participantes, pues se aplicaría reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, lo que significa que se estaría violando el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sobre el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional⁴ ha expresado:

“...Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador³¹.

⁴ Sent. T-257 de 2012 M.P. Jose Ignacio Pretelt Chaljub.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, estos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional así:

“(...) (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

“Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados”

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, y continuando con el lineamiento jurisprudencial la Alta Corte ha explicado que dicho concepto *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”*. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”

Sobre el tema para la provisión de cargos a través de concurso de méritos, mediante sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego

aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”.

En cuanto a los actos Administrativos de Carácter General, ha precisado:

“(...) en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

La Comisión Nacional de Servicio Civil realiza junto con delegados de la Alcaldía Municipal de Aipe – Huila, adelanta proceso de Selección para adelantar el concurso abierto de méritos, para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema General de carrera administrativa en el marco del “Proceso de Selección No 707 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, estableciendo dentro de los aspectos incluidos en la reglamentación de la convocatoria como etapas del proceso de selección, según el Decreto 1083 de 2015, y la Ley 909 de 2005, en armonía con el artículo 4 del Acuerdo 665 de 2018, que indica las fases en la estructura del mismo, tales como:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. APLICACIÓN de las PRUEBAS
 - 4.1. Prueba de competencias básicas
 - 4.2. Prueba de competencias funcionales
 - 4.3. Prueba de competencias comportamentales
 - 4.4. Valoración de antecedentes
5. Valoración de antecedentes
6. Conformación de lista de elegibles
7. Periodo de prueba.

De las pruebas allegadas, se establece que la accionante ENDA LUCÍA RODRÍGUEZ, se inscribió en la Convocatoria Territorial Centro Oriente

proceso de selección No. 707 de 2018 Alcaldía de Aipe para el empleo de Nivel Asistencial denominado Auxiliar Administrativo Grado 1, Código 407, identificado con el Código OPEC No. 25597 y admitida, previa publicación efectuada el 29 de marzo.

Frente a lo pretendido por la parte actora, referido a la protección de sus derechos fundamentales es procedente establecer que del libelo introductor y de la prueba documental aportada junto con la respuesta dada por las entidades accionadas, se evidencia que durante el desarrollo del proceso de selección para el concurso de méritos se ha garantizado el debido proceso y demás derechos invocados por la accionante.

Así las cosas, la parte accionante, debe atacar los actos administrativos que considera contrarios o lesivos de sus derechos, mediante las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues al Juez Constitucional solo le es dable abordar lo pretendido si se prueba la inminencia de un perjuicio irremediable que lo habilite excepcionalmente para resolver el amparo constitucional y en el caso de estudio no se da, o por lo menos no fue demostrado en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, por lo que al no existir tal envergadura que conjurar con la actividad excepcional del juez de tutela, la accionante EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, cuenta con las acciones Contencioso Administrativas para cuestionar la legalidad de los actos que censura y que la habilita inclusive, para petitionar medidas provisionales.

Aunado a lo anterior adviértase que la acción de tutela no puede ser un escenario para resolver las disquisiciones profundas que pretende el gestor, para ello están los mecanismos ordinarios en los cuales y a través de las fases procesales correspondientes se pueda evaluar la validez o no de las reclamaciones enlistadas.

Baste lo anterior para declarar la improcedencia de la acción constitucional en virtud de la valoración de los elementos de procedencia de la acción de tutela, por lo que deberá acudir a los medios de control Contencioso Administrativos en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela, previstos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de esta providencia.

2º. ADVERTIR a la accionante que puede acudir a los medios de control Contencioso Administrativos previstos en la ley 1437 de 2011, Código de

150
/

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

3°. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

4°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5°. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila-, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. 2688

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de esta providencia.

2º. ADVERTIR a la accionante que puede acudir a los medios de control Contencioso Administrativos previstos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

3º. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

4º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial – Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila-, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)'".

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES

Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. 2689

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AIPE HUILA

Calle 4 No. No. 4-71 Barrio Centro

Aipe (Huila.)

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de esta providencia.

2º. ADVERTIR a la accionante que puede acudir a los medios de control Contencioso Administrativos previstos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

3º. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

4º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial – Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila-, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)."

Atentamente,


KAREM ABANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. 2690

Señora
EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA
Calle 2A. No.6-37
Aipe (Huila)

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00
Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de esta providencia.

2º. ADVERTIR a la accionante que puede acudir a los medios de control Contencioso Administrativos previstos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

3º. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

4º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial – Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila-, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. 2687

Señores

PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCÍA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones de esta providencia.


2º. ADVERTIR a la accionante que puede acudir a los medios de control Contencioso Administrativos previstos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

3º. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

4º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial – Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila-, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)”.

Atentamente,



KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

